



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02989-2018-PC/TC

TUMBES

CARLOS ALBERTO MADRID ZAPATA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Madrid Zapata contra la resolución de fojas 144, de fecha 21 de junio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02989-2018-PC/TC

TUMBES

CARLOS ALBERTO MADRID ZAPATA

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía del proceso de cumplimiento). Así, la parte demandante pretende que el Director Regional de Salud de Tumbes y otro cumplan con la Resolución Directoral 617-2016-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de junio de 2016, y que, en virtud de ello, se ordene el pago de S/ 22 852.30 por concepto de intereses devengados.
5. En los considerandos de la citada resolución se establece:

[...] los servidores de esta institución han demandado judicialmente el reconocimiento y pago del incentivo laboral establecido mediante Decreto de Urgencia 088-2001-Apoyo Nutricional y Alimentación, cuyas demandas han sido declaradas fundadas, sin embargo estando a que en los expedientes judiciales signados con los N° 00093-2002-0-2601-JR-LA-01, N° 00289-2008-0-2601-JR-CI-02 y N° 01357-2008-0-2601-JR-LA-01, el Órgano Jurisdiccional no ha negado en ejecución de sentencia el reconocimiento y pago de intereses legales de devengados, como sí lo ha negado en los Expedientes signados con los N° 00067-2009-0-2601-JR-CI-02, N° 00043-2009-0-2601-JR-CI-01, N° 00026-2009-0-2601-JR-CI-02; por tanto en mérito de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920 corresponde reconocer tal concepto (...) (f. 4).

El anexo de la resolución contiene la relación de personal de la Dirección Regional de Salud de Tumbes (intereses legales del DU 088-2001), donde se aprecia la deuda reconocida al recurrente.

N°	APELLIDOS y NOMBRES	N° de Exp. Judicial	Total deuda reconocida por sentencia judicial	Total intereses generados hasta mayo 2016
080	Madrid Zapata, Carlos Alberto	0093-2002-0-2601-JR-LA-01	35 724.00	22 852.30

6. Conforme se ha indicado en los fundamentos 4 y 5 *supra*, la parte demandante, a efectos de proteger los derechos presuntamente vulnerados, debe acudir, si lo estima conveniente, a otra vía procesal, y no a la vía del proceso de cumplimiento, con la finalidad de observar lo señalado por los órganos jurisdiccionales en la resolución que reconoció la deuda principal.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02989-2018-PC/TC

TUMBES

CARLOS ALBERTO MADRID ZAPATA

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**